

RR.PP. 256 / 16 835

DON Bernabé DOMINGUEZ AHI AGA ENARGAMIENTO PROVISIONAL DE INFANTERIA Y SECRETARIO
DEL JUGADO DE EJECUCIONES DE LA PLAZA DE ALCANIZ (TERUEL) DEL QUE ES JUEZ EL
ALFREDER PROVISIONAL DE INFANTERIA DON FRANCISCO PARADES SANCHEZ

CERTIFICO: Que al folio numero 10 del procedimiento sumarísimo de urgencia numero 610 seguido contra JUAN ALBALATE G. LINDE, obra sentencia dictada contra el mismo que dice así; "En la Plaza de Castellote a 5 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria, Reunido el Consejo de Guerra Permanentemente nuevo cuadre para ver y fallar la causa numero 610 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el preso Juan Albalate Galindo, mayor de edad penai y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes de Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista y RESULTANDO probado y así se declara que Juan Albalate Galindo, elemento afiliado a la C.N.T. desde Mayo de 1936 tomó parte obedeciendo al Comité en la destrucción de las imágenes efectuó algunas requisas de patates, hizo guardias e integró las parvillas armadas que recorrieron los montes en persecución de las personas que pudieran hallarse escondidas. En Mayo de 1937 marchó voluntario a las milicias confederadas Carrero Ascendiendo al año siguiente a cabo. CONSIDERANDO - que los hechos relatados en cuanto suponen una colaboración voluntaria presos al movimiento rebelde, son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el párrafo 1 del artículo 240 del Código de Justicia Militar y del cual es responsable por participación voluntaria directa y material el procesado, sin que sean de apreciar en sus antecedentes ni en la comisión de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código Castrense la concurrencia de circunstancia modificativa. Vistos los pocos citados Ley de 9 de febrero de 1939 y demás de general aplicación. FALAMOS. Que debemos condenar y condenamos a Juan Albalate Galindo como autor de un delito de auxilio a la rebelión, sin circunstancias a la pena de DOCE MESES Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MÉNOR con las excepciones de inhabilitación absoluta durante el periodo de condena, siendo de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida. En cuanto a las responsabilidades de carácter civil se estará a lo que dispone la ley de 9 de febrero de 1939. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Juan Aguilera, Luis Soler, Lucino Doménech Bautista Vidal y José Luis Bescansa, Rubricados.....
Al folio numero 17 del presente procedimiento obra dictamen el Ilustrísimo Sr. Auditor de Guerra de la 5ª. Región Militar de fecha 25 de Septiembre de 1939, aprubando la sentencia que antecede. Firmado Ignacio Grau. Rubricado.....

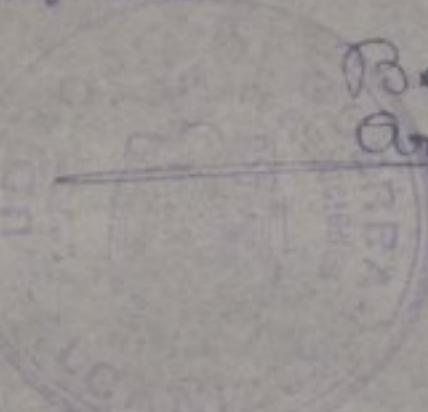
Y para que conste y surta los oportunos efectos expido el presente con el Vº Bº del Sr. Juez en Alcaniz (Teruel) a los dieciseis días del mes de Junio de Mil novecientos noventa y uno.

Vº Bº

EL JUEZ DE EJECUCIONES

Franisco Parades Sanchez

Bernabé Dominguez
Arteaga



1939-14-6-1

1939-14-6-1



GOBIERNO
DE ARAGÓN